Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

15467/2024

PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA (TF 34952-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani dijo:

I.-Que por decisorio del 24/11/23 (ver fs. 102/104vta), el Tribunal fiscal de la Nación decidió confirmar parcialmente la Resolución nº 4489/13, recaída en el expediente SIGEA Nº 12197-4013-2010, y declaró que los tributos adeudados ascienden a U$S15 .039,77, en concepto de Derecho Importación, Tasa de Estadística e I.V.A, al que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del C.A. hasta la fecha del efectivo pago, con costas. Asimismo, declaró que el monto que se le puede exigir a la ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA es de $143.000, con más los intereses en los términos del art. 794 del C.A, los que deberán ser devengados desde los 10 días de la notificación de la corrida de vista hasta la fecha del efectivo pago. Por último, revocó parcialmente la Resolución Nº 4489/13 en cuanto a la exigencia del Derecho Adicional, IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas por su orden.-

II.-Que a fs. 110 la parte actora requirió aclaratoria de la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación, lo que fue resuelto mediante resolución del 23/2/24 en la que se aclaró que la actora es Prudencia Compañía Argentina de Seguros SA, y no Aseguradora de Créditos y Garantías SA. A fs. 116 apeló la actora y expresó agravios a fs. 117/118, los que fueron contestados por el Fisco Nacional a fs. 127/134. El 1/10/24 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para resolver como lo hizo el Tribunal Fiscal de la Nación entendió que, el auto de apertura del sumario daba cumplimiento con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 1094

del C.A; en la medida en que si bien se presentó una descripción sucinta de los hechos involucrados constitutivos de la infracción del art. 970 del C.A, la verificación de la mercadería en cuestión, su clasificación pertinente y la liquidación de los tributos fueron dispuestas con anterioridad. Asimismo, agregó el a quo que el procedimiento infraccional aduanero se ha desarrollado dentro del marco normativo, por lo que declarar la nulidad perseguida por la actora importaría la nulidad por la nulidad misma; y señaló que la actora contó en la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación con la suficiente oportunidad para ofrecer y producir toda la prueba que estimare pertinente a fin de ejercer su derecho de defensa.-

IV.-Que la expresión de agravios de la recurrente en esta instancia, trasunta una mera discrepancia contra el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación, y no cumple de manera adecuada con los requisitos exigidos por el artículo 265 del CPCCN.-

V.-Que en tales términos resulta de aplicación la solución prevista por el artículo 266 del CPCCN, por lo que corresponde: 1) Declarar desierto el recurso de la actora. 2) Imponer costas de esta instancia a su cargo, por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN). **ASI VOTO.-**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, dijo:

I.- Que en punto al relato de los hechos, lo resuelto por el *a quo* y los fundamentos del recurso deducido cabe estar a lo expuesto en el voto que antecede, en homenaje a la brevedad.

II.- Que coincido con mi colega preopinante en cuanto a que la ausencia de una crítica razonada del pronunciamiento recurrido es ostensible.

A ello cabe añadir que esta Sala ha señalado en numerosas ocasiones que resulta válida la integración del auto de apertura del sumario con la liquidación practicada en un acto separado (causas nº 61 .569/16 “Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/ Recurso Directo”, sentencia del 30/03/17; y n° 3.822/2020 “Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 16/09/2021; entre otros).

Por lo demás -esto es, la crítica referida a la falta de citación al momento de la clasificación y valoración- cabe poner de resalto que la apelante ha sido debidamente notificada del auto de

apertura del sumario y que desde aquella oportunidad pudo hacer valer sus reparos frente a cualquiera de los elementos que lo integraban (Alsina, Barreira, Basaldúa, Cotter Moine & Vidal Albarracín, "Código Aduanero Comentado", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, T. III, p. 620/1). Pese a ello, no ha indicado en ningún momento el supuesto perjuicio que el alegado vicio le causó (Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564).-

III.-Que, por los motivos expuestos, corresponde: **1)** Rechazar la apelación deducida y confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios; **2)** Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 68, CPCCN). **ASÍ VOTO**.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

I.-Que adhiero a la solución propiciada en el voto del Dr. Treacy.

En tal sentido, cabe destacar que no es dable sostener que el auto de apertura de sumario obrante a fs. 8 de las actuaciones administrativas carezca del efecto suspensivo previsto en el artículo 805 del Código Aduanero y del efecto interruptivo previsto en el artículo 937 del Código Aduanero con fundamento en que no contiene los requisitos enunciados en el artículo 1.094 del Código Aduanero. Ello, ya que en él se identificó la operación de importación temporal objeto de controversia, se precisaron los hechos constitutivos de la infracción imputada a la firma importadora y la fecha en la que aquella se había cometido. Por otra parte, con anterioridad a dicho acto, a fs. 5/6 de las actuaciones administrativas está agregada la liquidación de las sumas adeudadas en concepto de tributos, de la cual además resulta la posición arancelaria, el valor aduana de la mercadería considerada en infracción y la indicación de que su importación no se hallaba prohibida.

En consecuencia, negar el efecto interruptivo previsto en el artículo 937 del Código Aduanero y el suspensivo previsto en el artículo 805 del Código Aduanero, implicaría un excesivo rigor formal, de conformidad con las circunstancias precedentemente señaladas.

Por ello, **VOTO POR:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). **ASI VOTO.-**

En atención al resultado del Acuerdo precedente, por mayoría, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Jorge Alemany

Fecha de firma: 19/11/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39288398#435631208#20241119101603274